



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0542

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

22 OCT 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000301-2024 de fecha 07 de agosto del 2024, Informe N° 027-2024/SMBY de fecha 08 de agosto de 2024, Oficio N° 201-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto del 2024; Informe N° 809-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de setiembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 30 de setiembre de 2024 y demás actuados en treinta y un (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000301-2024** de fecha 07 de agosto del 2024 a horas 04:20 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la carretera Piura-Paita (altura bypass), cuando se pretendía desplazar en la RUTA: **SULLANA-PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T7A-469** de propiedad de la **EMPRESA TOURS GARCES S.A.C.** conducido por el señor **CIPRIANO SEGUNDO PALOMINO ZABALU** con Licencia de Conducir N° **B-03560509** de Clase A y Categoría Tres C, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT. Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)".

Que, mediante informe N° 027-2024/SMBY de fecha 08 de agosto de 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000301-2024** de fecha 07 de agosto de 2024; concluyendo: Se constató que el vehículo de la **EMPRESA TOURS GARCES S.A.C.**, con placa de rodaje N° **T7A-469**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de Piura a Sullana y viceversa, excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N° 000301-2024 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **T7A-469**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, encontrándose a bordo a 56 pasajeros, según manifestación del conductor dijo que el vehículo era de 54 pasajeros, sin embargo excede en 02 pasajeros, los cuales se encontraban en cabina (de pie). Identificando a Natalia Carrasco Vegas con DNI 41061657 y a William Luis Salazar Salazar con DNI 02604918, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, configurándose la infracción detectada S.5 a) según D.S.017-2009-MTC y mod. Cabe mencionar que el conductor se opuso en todo momento a la intervención, negándose a entregar los documentos de: tarjeta de propiedad, certificado de habilitación de vehículo, SOAT, revisión técnica y licencia de conducir. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 4:37 pm. En el rubro manifestación del administrado se consignó que no manifestó nada".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0542** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**22 OCT 2024**

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T7A-469** es de propiedad de la **EMPRESA TOURS GARCES S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: *"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 0201-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el cual es recepcionado el día 16 de agosto del 2024 a horas 15:30 pm, por Jose Sánchez Girón, identificado con DNI N° 75051967, en calidad de empleado, quedando válidamente notificada la empresa.

Que, a pesar de encontrarse válidamente notificada la **EMPRESA TOURS GARCES S.A.C.**, propietaria del vehículo de Placa N° **T7A-469**, no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa frente a los hechos infractores imputados, a través de la presentación de sus descargos.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala *"(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)"*, gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0392-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de agosto del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: *"La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0542** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 OCT 2024**

en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000301-2024** de fecha 07 de agosto de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "*(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)*".

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: "*Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)*", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "*se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie*".

Que, evaluado el contenido del Acta de Control N° 000301-2024 de fecha 07 de agosto de 2024, y las imágenes que pueden apreciarse en el video de la intervención, se puede advertir claramente a 2 personas en la cabina del vehículo, quedando demostrado con este medio fehaciente el exceso de pasajeros en el vehículo intervenido, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC. Máxime si se tiene en cuenta que el mismo conductor del vehículo refirió que la unidad es de 54 pasajeros y trasladaba 56 pasajeros.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/.2,575.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "*Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° : **0542** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**22 OCT 2024**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA TOURS GARCES S.A.C.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT;

Que, finalmente cabe mencionar que de acuerdo al registro de infracciones y sanciones de la unidad, la **EMPRESA TOURS GARCES S.A.C.** vendría incurriendo en la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias de forma reiterada, ya que se registran dos actas del año 2024 que se encuentran en evaluación y dos actas del 2023 que fueron pagadas, todas, por la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo**, por lo que se **EXHORTA** a la **EMPRESA TOURS GARCES S.A.C.** al cumplimiento estricto y obligatorio de las condiciones de acceso y permanencia contempladas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA TOURS GARCES S.A.C.**, con la multa de **0.5 de la U.I.T** equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,575.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0542** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 OCT 2024**

que: a) *Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)*”, infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR** a la **EMPRESA TOURS GARCES S.A.C.** al cumplimiento estricto y obligatorio de las condiciones de acceso y permanencia contempladas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y evitar incurrir en infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios”

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA TOURS GARCES S.A.C.**, en su domicilio en CAL. EDUARDO VASQUEZ N° 498 INT. B OTR. CENTRO SULLANA-SULLANA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

